



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 131 De Martes, 9 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160006800	Ejecutivo Hipotecario	Banco Caja Social	Marisol Buelvas Puche	05/08/2022	Auto Decide Apelación O Recursos - Y Ordenar Entregar Títulos
08433408900320160069300	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Bancolombia Sa	Liliana Esther Escolar Acosta	08/08/2022	Auto Señala Fecha Remate - Y Aprueba Avalúo
08433408900320220038200	Tutela	Alexis Sarmiento Miranda	Instituto De Transito Del Atlantico	08/08/2022	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio
08433408900320220035700	Tutela	Luz Elena Gomez Peña	Eurocol Ltda	08/08/2022	Sentencia

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 9 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

fa38d813-c807-42c6-929b-64ca36679366



RAD. 08433-4089-003-2022-00382-00

DEMANDANTE: ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA C.C. 72.055.889

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1

DERECHO: PETICIÓN

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, Agosto 08 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Agosto Ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

El señor **ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA C.C. 72.055.889** instauró acción de tutela contra **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1** sede Sabanagrande por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor **ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA C.C. 72.055.889**, en contra de, **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1**. Sede **SABANAGRANDE** Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** Al representante legal de **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1** se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Se le advierte a **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO NIT: 800.115.102-1**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

4º. **NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

alexisjrsarmiento@gmail.com

juridica2@transitodelatlantico.gov.co

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9394114959e29e05321bfec5bbc5f1057d7dc84594e26fc2be18f496f561b28**

Documento generado en 08/08/2022 02:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia de Primera Instancia N° 80

Proceso : Acción de tutela
Accionante : LUZ ELENA GOMEZ PEÑA
Accionado : EUROCOL LTDA
Radicación : 08-433-40-89-003-2022-00357-00
Derecho : ESTABILIDAD LABORAL, TRABAJO, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL E IGUALDAD

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora LUZ ELENA GOMEZ PEÑA, contra la EUROCOL LTDA, por la presunta violación de su derecho fundamental de ESTABILIDAD LABORAL, TRABAJO, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL E IGUALDAD.

ANTECEDENTES

LUZ ELENA GOMEZ PEÑA, instauró acción de tutela contra la EUROCOL LTDA, en aras de que se le proteja sus derechos fundamentales estabilidad laboral, trabajo, vida digna, mínimo vital e igualdad, elevando como petición principal se otorgue respuesta al mismo.

HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

"PRIMERO: la señora LUZ ELENA GOMEZ PEÑA, nació en BARANOA ATLANTICO, el día 26 de febrero de 1.968, a la fecha cuenta con 54 años.

SEGUNDO: la señora LUZ ELENA GOMEZ PEÑA, fue contratada por la empresa EUROCOL LIMITADA identificada con nit: 800.220.665-3, para el cargo de vendedora, a través de contrato laboral a término fijo por tres meses, con fecha de inicio 16 de abril de 2018 y fecha de terminación 15 de julio de 2018, con asignación salarial de un millón de pesos (\$1.000.000) más subsidio de transporte ochenta y ocho mil doscientos once pesos (\$88.211), más doscientos mil pesos para rodamiento (\$200.000), para un total de millón doscientos ochenta y ocho mil doscientos once pesos (\$1.288.211), trabajo desarrollado durante cuatro (4) en la ciudad de BARRANQUILLA.

TERCERO: El contrato del hecho segundo, fue renovado en repetidas oportunidades, el último contrato laboral fue de un año, con fecha de inicio 1 de junio de 2021 y fecha de terminación 31 de mayo de 2022, para un total de 4 años y 15 días. Como ultima asignación salarial mensual un millón cien mil pesos (\$1.100.000), más subsidio de transporte ciento diecisiete mil ciento setenta y dos pesos (\$117.172), más una suma máxima de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

CUARTO: La señora LUZ ELENA GOMEZ PEÑA, fue citada por el abogado de la empresa EUROCOL LIMITADA el día siete (7) de marzo de 2022, para que firmara un acta de descargos, en dicha acta de descargos se evidenciaba un documento de renuncia voluntaria, el cual la ex trabajadora se reusó a firmar.

QUINTA: como consecuencia de lo anterior la señora LUZ ELENA GOMEZ PEÑA se vio en la necesidad de contratar asesoría jurídica, motivo por el cual tanto el abogado como el dueño de la empresa EUROCOL LIMITADA se molestaron y se vieron en la deber de modificar el acta de descargos acorde a derecho y a las circunstancias del asunto y posteriormente se firmó.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

SEXTA: como consecuencia de no haber podido despedirla antes de la terminación del contrato y en represaría de los hechos aquí narrados la empresa EUROCOL LTDA envió carta de no prorrogar el contrato.

SEPTIMO: En Colombia se presenta el fenómeno de que conseguir empleo después de los 50 años es muy difícil, obviamente la señora LUZ ELENA, no es la excepción.

OCTAVO: a consecuencia de todo lo anterior se ha afectado el mínimo vital de la accionante y el de su familia, por ser este empleo su única fuente de dinero ya que dependía al 100% de su salario para sufragar todos sus gastos básicos personales.

NOVENO: la señora LUZ ELENA, no cuenta con vivienda propia, debe pagar arriendo.

DECIMO: la accionante padece de comorbilidades tales como: cardiopatía, corazón grande y la válvula Mistral está deteriorada, motivo por el cual la señora: LUZ ELENA sufrió un infarto, se anexa historia clínica.

DECIMO PRIMERO: estando al servicio de EUROCOL LTDA, la aquí accionante se contagió de covid-19, permaneció hospitalizada por 15 días, sobrevivió pese a las comorbilidades que padece.

DECIMO SEGUNDO: la señora LUZ ELENA, a la fecha reúne los dos requisitos de prepensión:

a) A la fecha cuenta con 54 años, La accionante está a menos de 3 años de cumplir la edad mínima requerida para acceder a la pensión de vejez.

b) A la fecha cuenta con 1.191.57 semanas cotizadas en colpensiones, a la fecha de hoy, la accionante está a menos de cien (100) semanas de cotización, para acceder a su pensión de vejez”.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 26 de Julio de 2022 se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 29 de Julio de 2022, al correo electrónico aportado con el escrito de tutela, la accionada, allegó al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose respecto de los hechos narrados, oponiéndose frente a las pretensiones esbozadas por el accionante.

PRUEBAS

Aportado con el escrito de tutela:

- Anexo 1. Certificado de Existencia y Representación Legal de EUROCOL LTDA.
- Anexo 2. Cedula de ciudadanía
- Anexo 3. Historia laboral colpensiones
- Anexo 4. Carta de no prorroga de contrato
- Anexo 5. Citación para descargos
- Anexo 6. Acta de descargos enviada junto con la carta de renuncia (no firmada).
- Anexo 7. Acta de descargos corregida (firmada).
- Anexo 8. CONTRATO VENDEDOR BARRANQUILLA 1
- Anexo 9. CONTRATO VENDEDOR BARRANQUILLA 2
- Anexo 10. Historia clínica.

Allegados por la entidad accionada en su contestación:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

- Copia contrato de trabajo con fecha de inicio junio (1º.) de 2.020.
- Copia de la carta de comunicación de no prórroga del contrato de trabajo suscrito el dieciséis (16) de abril de 2.018 y con fecha de terminación abril quince (15) de 2.020.
- Copia de la liquidación de acreencias laborales referidas al contrato de trabajo suscrito el dieciséis (16) de abril de 2.018.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la accionada.
- Copia simple de la cedula de identificación del representante legal de la sociedad.
- Copia simple de los documentos de identificación del suscrito apoderado y copia simple del poder suscrito por el representante legal de la sociedad y el apoderado.

CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora LUZ ELENA GOMEZ PEÑA, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que EUROCOL LTDA, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora LUZ ELENA GOMEZ PEÑA, considera que la EUROCOL LTDA, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional por no reconocer derecho a la estabilidad laboral por ser, el derecho al trabajo, el derecho a tener una vida digna, el derecho fundamental al mínimo vital, el derecho fundamental a la igualdad.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al terminar la relación laboral, sin tener en cuenta su calidad de pre pensionado?

MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

El estatus de prepensionado ha sido protegido en varias ocasiones por esta Corporación y por la Corte Constitucional, en ejercicio de la acción de tutela, dada la especial condición de quienes tienen una expectativa legítima de que se les reconozca la pensión de vejez.

En efecto, ha señalado la Corte Constitucional, que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que conforman la carrera administrativa. En este sentido, es menester destacar que en la sentencia T-186 de 2013 la Corte diferenció el retén social de la protección de origen constitucional que se predica de los prepensionados. En efecto, señaló esa corporación:

«[...] el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público.»

Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad sólo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública.

En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.»

De igual manera, a través de diversos pronunciamientos dicha corporación ha accedido a la protección constitucional cuando se encuentran en juego los derechos de prepensionados, al señalar que dicha situación especial, sumada a la avanzada edad y al retiro del servicio sin que haya sido reconocida la pensión de jubilación, evidencian la dificultad que puede surgir para que los accionantes puedan conseguir un nuevo empleo y asegurar los recursos económicos suficientes para garantizar sus necesidades básicas y con ello el derecho a una vida en condiciones dignas y al mínimo vital.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo análisis, evidencia este despacho que la pretensión de la accionante estriba en la terminar la relación laboral, sin tener en cuenta su calidad de pre pensionado por parte de la accionada Eurocol LTDA.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un pre pensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Contexto de la persona	Condición de pre pensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Si



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	No
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos A podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de pre pensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con la terminación del vínculo laboral, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

La señora LUZ ELENA GOMEZ PEÑA cuenta con 54 año de edad y 1.191.57 semanas tal y como consta en certificación de historia laboral allegada a la carpeta digital anexo3. Historia laboral, expedido por colpensiones, lo que la hace merecedora del estatus y la estabilidad laboral reforzada pretendida mediante la presente acción, la accionante alentaba una pretensión de estabilidad laboral reforzada por cuanto, en su criterio, la culminación de la relación contractual significaba, no solo la afectación directa de su derecho al mínimo vital, sino una frustración cierta de su expectativa pensional toda vez que, es previsible su condición de desempleada, y que en las situaciones actuales del mercado laboral esta no lograría completar las 109 semanas que le hacían falta para acreditar los requisitos exigidos por el artículo noveno de la Ley 797 de 2003, y así obtener la pensión de vejez.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha establecido que se debe garantizar la estabilidad laboral de quienes acreditan la condición de pre pensionables para protegerlos frente a una posible desvinculación de sus cargos sin justa causa, por cuanto son personas vinculadas al sector público o privado que están próximas a pensionarse, al faltarles tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez: contar con 57 años de edad en el caso de las mujeres y haber cotizado al menos 1.300 semanas al Sistema General de Seguridad Social^[15]. Esto, cuando ello suponga una (i) afectación de su derecho al mínimo vital, dado que su salario y eventual pensión son la única fuente de sustento económico; y (ii) dificultad para integrarse de nuevo al mercado laboral, en razón de la edad del individuo.

En síntesis, la Corte Constitucional ha establecido que procede la protección a la estabilidad laboral reforzada de aquellos empleados públicos y privados, que acreditan la calidad de pre pensionados, por faltarles menos de tres años para contar con 57 años en el caso de las mujeres y 62 años en el caso de los hombres, y cotizar 1.300 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, siempre que su despido afecte su derecho al mínimo vital, porque el salario que devengaban era su único ingreso.

Ahora bien, examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente se esclarece el perjuicio irremediable de la desvinculación de la hoy accionante, asimismo a manera de conclusión, que cuando una persona acuda a la acción de tutela con el objeto de lograr su reintegro a una función que prestaba en vigencia de un contrato laboral, alegando para ello estar cerca de cumplir los requisitos exigidos por la ley para acceder a su pensión de vejez, corresponderá al juez constitucional verificar: (i) si cumple, en efecto, con la condición de pre pensionada, y (ii) si la desvinculación acaeció por la finalización cierta y efectiva del contrato de trabajo, por ello resulta irrazonable o desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción ordinaria laboral, menos aún, cuando se demuestra encontrarse ante la existencia de un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio, quedo demostrado con las pruebas allegadas por la accionante, que es una mujer de 54 años de edad, nació el 26 de febrero de 1968, está a menos de tres años de cumplir la edad requerida y le falta 109 semanas para completar los 1.300 sememas que exige el régimen de prima media y su trabajo era su único ingreso, pues la entidad accionada no demostró que tuviera otros ingresos teniendo el deber procesal de hacerlo.

Esta situación sí misma es suficiente para ordenar el reintegro pretendido, como quiera que, hay lugar a aplicar la jurisprudencia sobre estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran próximos a cumplir las condiciones para la pensión, dado que remitir a la accionante a la vía ordinaria sería hacer más gravosa su situación, considerando que en aquellos casos en donde el accionante sea titular del derecho a la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

estabilidad laboral reforzada la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales incoados en la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato laboral celebrado entre **EUROCOL LTDA** y **LUZ ELENE GOMEZ PEÑA**. En consecuencia, **ORDENAR** a la empresa empleadora que, dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, reintegré la accionante **LUZ ELENE GOMEZ PEÑA**. al puesto de trabajo que venía desempeñando antes del despido u otro en iguales condiciones, sin desmejorar su posición laboral hasta tanto Colpensiones le reconozca la pensión de vejez y la incluya en nómina de pensionados, siempre que no exista alguna causal de despido justificado, y cancele la seguridad social dejadas de percibir entre la terminación de su contrato y la fecha de reintegro.

3.- NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

abogadoslitigantes10@gmail.com

contabilidad@eurocolltda.com

luzelena-gomez@hotmail.com

atlantico@defensoria.gov.co

juridicaconsultorias@hotmail.com

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

A.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCOU DE MALAMBO

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c82c0a2102282c4d0c95085c2fb9d5898e7f84685cb54b1b2c441c4e25e4e7**

Documento generado en 08/08/2022 11:51:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 08433-4089-003-2016-00068-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 650.007.335-4
DEMANDADO: MARISOL BUELVAS PUCHE C.C. 32.782.828
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la señora KAREN NIGRO en calidad de adjudicataria aporta recibos y facturas de las obligaciones del inmueble rematado dentro del proceso de referencia, el cual fue adjudicado por valor de Treinta millones de pesos M/L (\$30.000.000) habiéndose entregado a la fecha la suma de Dieciséis millones quinientos mil pesos m/l (\$16.500.000) encontrándose pendiente entregar los depósitos judiciales a la parte demandante. Así mismo informo que la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ interpuso recurso contra el auto de fecha mayo 27 de 2022. Sirvase usted Proveer.

Malambo, agosto 5 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha Noviembre 29 de 2020, se aprobó en todas sus partes el remate sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 041-30957, el cual le fue adjudicado a KAREM LISBETH NIGRO HEREIRA, identificada con CC. No. 1.042.347.453, encontrándose pendiente resolver sobre la entrega de títulos solicitada por la parte demandante y del mismo modo decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha mayo 27 de 2022, emitido por ésta judicatura, a través del cual se ordenó agregar al expediente acta de entrega del inmueble ubicado en la Cra 27ª # 22 – 48 bario concorde del municipio de malambo a la parte rematante en consecuencia se ordenó el archivo del presente proceso.

Al recurso se le impartió el trámite que establece la ley art 108 CGP, para resolver el despacho lo hace previa a los siguientes:

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub-júdice se cumplen a cabalidad, por lo que es procedente decidir el mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del CGP para la "Formación y archivo de expediente" ordena:

"De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan (...) Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo...

(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura...

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye que una vez recibido acta de diligencia de entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-30957 por el secuestre el señor JULIO MERCADO DE LOS REYES esta agencia judicial deberá insertar dicho memorial al expediente y archivar el mismo al concluir con la etapa procesal respectiva, sin embargo el archivo del proceso no impide la entrega de los depósitos judiciales pendientes por entregar toda vez que estos corresponden a la suma reservada para el Pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración; en concordancia al artículo 455 del CGP en su numeral 7.

Por otra parte observa el despacho que la apoderada Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, dentro del proceso de referencia solicita la entrega de los títulos a nombre del Banco Caja Social S.A. o consignados en la cuenta del Banco Agrario, sin embargo, es menester traer a colación el deber que radica en cabeza del juez, como garante del debido proceso en las actuaciones judiciales, y que sobre el particular es del caso dar a las normas procesales que regulan las etapas del remate una vez adjudicado el inmueble, sobre el particular esta agencia judicial trae a colación que la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

*“Como puede observarse, el numeral 7º del artículo 455 del CGP establece la forma en que el juez debe distribuir el producto del remate entre el acreedor y el deudor. Así, al acreedor (ejecutante) le corresponde el producto del remate hasta concurrencia de su crédito más el monto de las costas; y al deudor (ejecutado) le corresponde el remanente, siempre y cuando no esté embargado. **Además, prevé que del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, pues la idea es transferir el bien al rematante saneado y sin obligaciones pendientes.***

Para ello, el legislador le impone una carga procesal al rematante, toda vez que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del bien, este deberá demostrar el monto de las deudas por tales conceptos, so pena de que el juez ordene entregar a las partes el dinero reservado del producto del remate¹. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el juez debe velar porque el bien se encuentre a paz y salvo por todo concepto encontrándose facultado para autorizar el pago de impuestos y servicios públicos de los dineros depositados en la subasta pública.

Dentro del expediente observa esta agencia judicial que sobre los depósitos judiciales que el día 26 de junio de 2021 se autorizó la entrega de \$16.500.000, a la parte demandante, quedando un saldo equivalente a \$13.500.000 pesos, de los cuales se dispondrá entregar al adjudicatario la señora KAREM LISBETH NIGRO HEREIRA identificada con c.c. 1.042.347.453 la suma de \$ 5.601.353 necesaria para el pago de impuestos y servicios públicos discriminados de la siguiente manera:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-158 de 2016.
Notificado Mediante Estado No. 131
Malambo, AGOSTO 09 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 08433-4089-003-2016-00068-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC, Nit.Nit.860.007.335-4
DEMANDADO: MARISOL BUELVAS PUCHE, CC. No.32.782.828

Servicio de Agua y Alcantarillado Aguas de Malambo	\$ 2.505.497
Servicio de Energía Air-e	\$ 1.414.278
Impuesto Predial y Sobretasa Ambiental	\$ 1.681.578

Así las cosas esta agencia judicial dispondrá a entregar a la parte demandante los dineros sobrantes equivalentes a la suma de \$ 7.898.647.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**,

R E S U E L V E

1º. NO REPONER el auto de fecha 27 mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. Entréguese a la parte demandante Banco Caja Social S.A. la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON DEICINUEVE CENTAVOS M/L \$ (7.624.946,19) equivalentes a la liquidación de crédito actualizada y costas aprobadas por este despacho.

3º. Entréguese a la Adjudicataria la señora KAREM LISBETH NIGRO HEREIRA identificada con c.c. 1.042.347.453 la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 5.601.353) para el pago de impuestos y servicios públicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab961f94dedb99d676fee925fe34f414def706ebf8ef5437a5d0f1e5b07c3a05**

Documento generado en 08/08/2022 11:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-40-89-003-2016-00693-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LILIANA ESTHER ESCOLAR ACOSTA
PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

SEÑORA JUEZA. A su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante presenta avalúo catastral del inmueble con Matricula inmobiliaria No.041-46744 y Número catastral 08433 –010006340009000 en cumplimiento del Despacho Comisorio No. 0011-2019, emitido por esta agencia judicial en fecha mayo 17 de 2019, el cual no fue objetado como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes dentro del término de ley, A su despacho para proveer. Malambo 8 de Agosto de 2022. La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el despacho encuentra que de la parte demandante presenta avalúo catastral del inmueble con Matricula inmobiliaria No.041-46744 y Número catastral 08433 –010006340009000.

Al respecto el artículo 502 del CGP el cual señala “Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos.” Y teniendo en cuenta que a través de memorial de fecha 30 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante presenta avalúo catastral del inmueble con Matricula inmobiliaria No.041-46744 y Número catastral 08433 – 010006340009000 en cumplimiento del Despacho Comisorio No. 0011-2019, emitido por esta agencia judicial en fecha mayo 17 de 2019, el cual no fue objetado como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes dentro del término de ley, el despacho le imparte su aprobación. Y de conformidad con lo señalado en el artículo 448 del C.G.P., señala fecha de **Doce (12) de Octubre del año Dos Mil Veintidós (2022) a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-46744 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia.

La licitación comenzará a las 09:00 de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrida una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 084332042003

La postura deberá remitirse al correo institucional agomezac@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual deberá enviarse cifrada con un código de seguridad a fin que sólo la conozca el postor hasta el día de la diligencia.

Anúnciese el REMATE con el lleno de los requisitos del artículo 450 del C.G.P, en día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f139cd29d876c842ff439bfd5f9508351788339968ccdaa89763b92d0826c**

Documento generado en 08/08/2022 11:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>